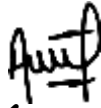


INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0237**, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación a las dos demandadas por correo electrónico; en la que se evidencia como estado actual: *“traza entrega al servidor de destino”*; sin embargo, no acreditó conforme lo hizo en la radicación de la demanda, que los destinatarios hubieran tenido acceso al mensaje de datos, el cual puede ser corroborado con los eventos de entrega que certifica la empresa de correos y que determina como *“acuse de recibo”*; *“El destinatario abrió la notificación”*; y *“Lectura del mensaje”*.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 606 que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, condicionado en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite a través de los medios electrónicos disponibles, tal y como lo hizo con la radicación de la demanda, que los destinatarios accedieron a la información remitida a través de los mensajes de datos. Ello en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

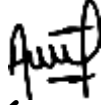


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0209**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 11 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por EDGAR FRANCISCO LARA BENITEZ en contra de PARQUE CENTRAL BAVARIA PH. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que la demandada PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H. fue notificada del escrito de demanda interpuesta por el Sr. Edgar Francisco Lara Benítez junto con el comprobante de radicación de la misma en el aplicativo de la Rama Judicial a través de correo electrónico el día 02 de julio de 2020, a la dirección asistentecentral@parquecentralbavaria.com.co.

Que adicionalmente dentro de la subsanación, adjuntó el correspondiente soporte de envío y soporte de lectura del correo electrónico por parte del destinatario (asistentecentral@parquecentralbavaria.com.co) y parte demandada.

Que conforme estos documentos, acreditó el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de acuerdo a las condiciones que plantea el legislador que regirán de acuerdo a la implementación de las tecnologías de la información en la reactivación de la administración de justicia con ocasión a la pandemia COVID-19.

Revisado las actuaciones desplegadas por la parte actora, observa el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho, en el sentido de que junto con el auto de subsanación de la demanda aportó constancia de envío de notificación a la demandada el 02 de julio de 2020 a las 2:17 p.m., el cual fue respondido por la pasiva el mismo día a las 5:49 p.m. con asunto: ***Leído: Notificación radicación: Demanda Ordinaria Laboral Edgar Francisco Lara Benítez*** (Folio 26 archivo 05Subsanación.pdf)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 606 que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, el Despacho, repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 11 de febrero de 2021 y en su lugar

dispondrá la admisión de la demanda interpuesta por el señor EDGAR FRANCISCO LARA BENITEZ en contra de PARQUE CENTRAL BAVARIA PH.

Conforme lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 11 de febrero de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EDGAR FRANCISCO LARA BENITEZ en contra de PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, conforme lo estable el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0213**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 11 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO SANCHEZ BELLO en contra de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que la motivación del rechazo de la demanda, no se encuentra establecida en el Decreto 806 de 2020, Código General del Proceso, Código Procesal Laboral, como tampoco en la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, solicita al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, revoque el auto del 11 de febrero de 2021 proferido y en su lugar se admita la respectiva demanda laboral de primera instancia, por cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

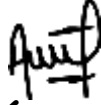
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0228**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 11 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por la señora LUISA FERNANDA MONROY RINCON en contra de BANCO POPULAR S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no mencionan de manera expresa la necesidad de que la entidad acuse recibido del envío de la demanda, adicionalmente, en el certificado de existencia y representación legal, la dirección de correo electrónico del BANCO POPULAR notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, es la misma a la cual se remitió el mensaje de datos con el adjunto de la demanda y anexos, así como el escrito de subsanación y así se observa en la constancia allegada.

Para resolver, se hace necesario tener en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 que en un análisis del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 606 lo declaró exequiblemente condicionado, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así los señaló el alto tribunal:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones

personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Por lo anterior, no es suficiente que el correo se haya enviado a la dirección de notificación electrónica oficialmente registrada por la entidad demandada, sino que además deberá acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación no se evidencia que la parte actora acredite de alguna manera que la demandada tuvo conocimiento de la demanda; razón por la cual se dispuso el rechazo de la demanda y en ese sentido, no procede la reposición del auto que así lo decidió, por lo que se mantendrá la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 11 de febrero de 2021.

Por otro lado, por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión acogida mediante providencia del 11 de febrero de 2021, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

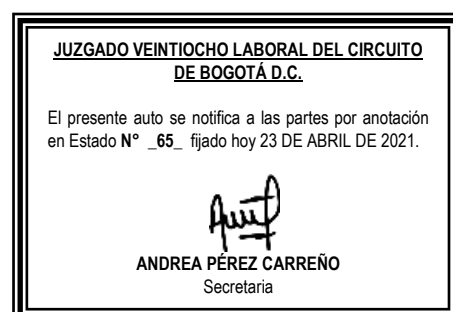
TERCERO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remitario correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0243**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 11 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la carga que pesa sobre el interesado en la notificación es la de demostrar el envío de la misma a través de los medios digitales, mas no así, acreditar que el destinatario acuse recibo del mensaje de datos. Señala que además el despacho cuenta con las herramientas que le permiten constatar la recepción del mensaje de datos directamente.

Para resolver, se hace necesario tener en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 que en un análisis del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 606 lo declaró exequiblemente condicionado, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así los señaló el alto tribunal:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y

612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Por lo anterior, no es suficiente que el correo se haya enviado a la dirección de notificación electrónica oficialmente registrada por la(s) entidad(es) demandada(s), sino que además debe acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual debe contener **acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación no se evidencia que la parte actora acredite de alguna manera que las demandadas tuvieron conocimiento de la demanda; razón por la cual se dispuso el rechazo de la demanda y en ese sentido, no procede la reposición del auto que así lo decidió, por lo que se mantendrá la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 11 de febrero de 2021.

Por otro lado, por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión acogida mediante providencia del 11 de febrero de 2021, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisario correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0282**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 04 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por la señora MARIA TERESA SALAZAR CHARRYS en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

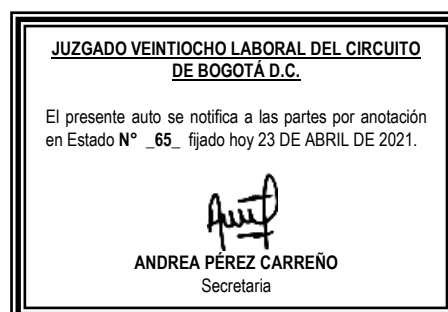
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0282**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 26 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por la señora LUZ MARLEN BULA GUZMÁN en contra de P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>65</u> fijado hoy 23 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0319**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 26 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por el señor EDIER CERVERA BELTRAN en contra de COSNTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y otras empresas que conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informe Secretarial: Al Despacho el proceso ordinario laboral **No.2019- 499**, informando que la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, comoquiera que se omitió realizar pronunciamiento de la reforma presentada por la parte actora, visible a folio 32 a 42 del plenario. Sirvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C. abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en el auto anterior omitió pronunciarse sobre la reforma de la demanda vista a folios 32 al 49 del plenario, la cual fue presentada dentro del término legal.

Así las cosas y en aras de subsanar tal falencia, procede el Despacho a revisar el escrito contentivo de la reforma a la demanda, encontrando que la misma se ajusta a los presupuestos legales que consagran los artículos artículo 25 y 28 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se dispondrá su admisión y se procederá a correr el traslado correspondiente conforme lo dispone el artículo 28 ibídem.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en los términos solicitados visible a (fls.32 a 49).

SEGUNDO: CORRASE de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de **cinco (05)** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a su contestación de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 31 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria se enviara copia de la reforma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes para notación en Estado N°065, fijado hoy 23-04-21.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Bogotá D.C., marzo (18) de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-00867**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra del auto que antecede. Sírvase Proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 152 y 153 del plenario, obra recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, Dra. Johanna Sanabria Vargas, en contra del auto de fecha febrero 24 de 2021, donde se señaló fecha de audiencia para el día 01 de febrero de 2022.

Para resolver el mismo se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe recordarse a la apoderada que con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país desde el mes de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20 -11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549 y PCSJ20- 11556, mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del año 2020; términos que fueron reanudados paulatinamente mediante los acuerdos PCSJ20-11567, del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a partir del 01 de julio de 2020. También debe recordarse que para el año 2019, se suspendieron términos durante varios días, esto con ocasión a las marchas y manifestaciones que alteraron el orden público.

Lo anterior implica, que durante el término en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, no se adelantaron audiencias en los procesos que ya tenían fechas fijadas para los meses de marzo a junio del año 2020, por lo tanto se le está dando prioridad a la celebración de las audiencias de dichos procesos, y acto seguido se procede asignar las fechas para las audiencias en los procesos en que se encuentran cumplidos los requisitos de ley, como en el caso que nos ocupa, conforme a la entrada al Despacho y la disponibilidad de la agenda para señalar fechas de audiencias.

En este orden, la fecha que se ha asignado para la celebración de audiencia en el proceso de la referencia, fue asignada conforme la agenda que actualmente maneja el Despacho, por lo que acceder a la solicitud mediante Recurso de Reposición de la apoderada de la parte demandante implicaría sobreponer su proceso, a los demás que se encuentran con una fecha asignada y que por circunstancias de la emergencia sanitaria y de orden público no pudieron ser tramitados.

En virtud de lo anterior, **NO SE REPONE** el objeto de reproche presentado por la apoderada de la parte demandante el día 03 de marzo del presente año, y se tendrá en firme la fecha y hora señalada para la audiencia en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2020-00153**, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito solicitando reprogramar audiencia pendiente por resolver. Sirvase Proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 191 del plenario, obra solicitud de la apoderada de la parte demandante, Dra. Sandra Isabel Meza Devia, donde solicita reprogramar audiencia señalada en auto que antecede de fecha febrero veinticinco (25) de 2021.

Al respecto, debe recordarse a la apoderada que con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país desde el mes de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20 -11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549 y PCSJ20- 11556, mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del año 2020; términos que fueron reanudados paulatinamente mediante los acuerdos PCSJ20-11567, del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.

Lo anterior implica, que durante el término en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, no se adelantaron audiencias en los procesos que ya tenían fechas fijadas para los meses de marzo a junio del año 2020, por lo tanto se le está dando prioridad a la celebración de las audiencias de dichos

procesos, y acto seguido se procede asignar las fechas para las audiencias en los procesos en que se encuentran cumplidos los requisitos de ley, como en el caso que nos ocupa, conforme a la entrada al Despacho y la disponibilidad de la agenda para señalar fechas de audiencias.

En este orden, la fecha que se ha asignado para la celebración de audiencia en el proceso de la referencia, fue asignada conforme la agenda que actualmente maneja el Despacho, por lo que acceder a la solicitud mediante Recurso de Reposición de la apoderada de la parte demandante implicaría sobreponer su proceso, a los demás que se encuentran con una fecha asignada y que por circunstancias de la emergencia sanitaria no pudieron ser tramitados.

En virtud de lo anterior, no se puede acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el día 05 de abril del presente año, y se tendrá en firme la fecha y hora señalada para la audiencia, en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00058**, informando que la llamada en garantía allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Igualmente, obran recursos pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 136 del plenario obra contestación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.; igualmente, el apoderado de la parte demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.** propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, visibles a fol. 129 al 134, en contra del numeral 3° del auto que antecede, calendado veintitrés (23) de marzo hogaño.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las diligencias, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN**, para actuar como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 32 del CD., que obra a folio 136 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REPONER la decisión contenida en el **numeral No.3** del auto de fecha marzo veintitrés (23) de 2021, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **T&S TEMSERVICE S.A.S.**

Lo anterior, obedece porque se pudo constatar un error de parte de la persona que atendió la notificación personal de la Entidad en la ventanilla del Juzgado, ya que en el acta de notificación se plasmó 11 de marzo de 2019, cuando lo correcto era el 11 de abril de la misma anualidad, tal como se registró en sistema de siglo XXI **ese mismo día**, y es a partir de esta última data que se debe contabilizar el término de traslado de diez días para contestar la demanda, encontrado que la misma fue arribada en término.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día **JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes para notación en Estado N°065_ fijado hoy 23-04-21.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00837**, informando que entra vencido el término de traslado de demanda. Sírvase Proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se dispone:

PRIMERO: No se observa que la parte actora haya acreditado en el expediente el acuse de recibido del correo electrónico mediante el cual se notificó de la demanda al extremo pasivo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; no obstante, mediante correo electrónico de fecha seis (06) de octubre de 2020, a las 4:51 P.m. se arrió al Juzgado contestación de demanda de parte de **Confecciones y Bordados Ana Pardo Rojas S.A.S.** y la persona natural señora **Ana Rita Pardo de Rojas**, la cuales se anexan al proceso en CD que obra a folio 60, siendo pertinente tener a las demandadas **notificada por conducta concluyente.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR DIMAS BARRERO** para actuar como apoderado de las demandadas **CONFECIONES Y BORDADOS ANA PARDO PARDO SAS.** y la señora **ANA RITA PARDO DE ROJAS**, para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 60 del CD., allegados con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **CONFECIONES Y BORDADOS ANA PARDO PARDO SAS.** y la señora **ANA RITA PARDO DE ROJAS**, ya que el escrito de contestación arrió, junto con sus anexos, a juicio de esta Servidora se ajusta a los parámetros

establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., así como el Decreto 806 de 2020. Sin que resulte de recibo los argumentos expuestos por la parte actora en memorial que obra a folios 61 a 63 del plenario, para que se adopte una decisión diferente.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

QUINTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2014 - 00543**, informando que por no es posible celebrar la audiencia programada para el día de hoy, comoquiera que debido a un *lapsus* no fue remitido el link de conexión a la apoderada de la sociedad demandada. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

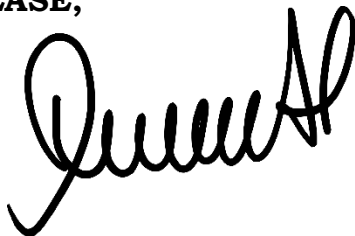
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

SEÑALAR nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 DEL C.P.T y S.S., para el día **VIERNES (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 065 fijado hoy 23 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 5 folios, correspondiéndole la secuencia No. 5545 y el radicado **No. 2021 00207**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MELIDA MARTÍNEZ OSORIO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MELIDA MARTÍNEZ OSORIO** identificada con C.C. 66.750.330, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>65</u> fijado hoy 23 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0170

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00207 de la señora MELIDA MARTÍNEZ OSORIO identificada con C.C. 66.750.330, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 06 folios.